

ESOS RAM

RESOLUCIÓN No.

0576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

LA SUBDIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0239 de 2023,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificado con NIT. 817.004.059-6", teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de Acta de Reunión No. 1 del 7 de febrero del 2020¹, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, preparó auditoría integral a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER**, identificada con NIT. 817.004.059-6, la cual cuenta con Personería Jurídica expedida por el ICBF Regional Cauca mediante Resolución No. 3922 del 04 de diciembre de 2013², así mismo contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal, otorgada mediante Resolución 2943 del 25 de junio de 2019³ por la misma Regional, para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en general y mayores de 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos

Mediante Auto No. 01 del 10 de febrero del 2020⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de auditoría integral a la sede administrativa y operativa correspondiente a la modalidad internado de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER**, identificada con NIT. 817.004.059-6, ubicada en la transversal 8 No. 44N – 139 Barrio San Bernardino – El Bosque en el municipio de Popayán departamento del Cauca, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales, para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio con desarrollo de las modalidades y servicios.

La auditoría integral se efectuó los días 12, 13 y 14 de febrero de 2020, allí se firmó el acta de comunicación⁵ y el acta de auditoría⁶, esta última firmada tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la visita.

Posteriormente, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió el informe de auditoría⁷ a la Fundación, en el cual se registraron 3 presuntos hallazgos sancionatorios y 15 hallazgos administrativos, solicitando además la implementación del plan de mejoramiento, esto mediante oficio con Radicado No. 202010300000163531 del 30 de junio de 2020⁸.

¹ Folios 2 al 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folio 216 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³ Folios 218 al 219 de la Carpeta No. 2 de la Entidad, renovada provisionalmente por el término de 10 meses mediante Resolución No. 1252 del 15 de junio de 2022 que reposa a folio 258 a 259 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴ Folio 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folio 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folios 8 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 141 al 157 de la Carpeta de la Entidad.

⁸ Folio 169 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

ESOS HAM 0

RESOLUCIÓN No.

0576 - 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

Sobre la ejecución del plan de mejoramiento, se requirieron tres (3) retroalimentaciones, un (1) requerimiento y una asistencia técnica⁹. El 18 de noviembre de 2020, mediante radicado No. 202010300000316821¹⁰, se informó a la Fundación, el cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control - IVC del ICBF, en sesión del 28 de septiembre de 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER**, por los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría adelantada entre el 12, 13 y 14 de febrero de 2020, tal como consta en el Acta de Comité No. 5 de 2020¹¹.

Así las cosas, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 202110300000148871 del 9 de agosto del 2021¹², informó a la Fundación la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, comunicación que fue recibida por **FUNDASER** el 17 de agosto de 2021, bajo la guía No. YG275336729C0 de entrega de Servicios Postales 4/72¹³.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0102 del 16 de mayo de 2022¹⁴, formuló un cargo único a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER**, identificada con NIT. 817.004.059-6.

El 24 de mayo de 2022¹⁵, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Cargos No. 0102 del 16 de mayo de 2022¹⁶, el Grupo Jurídico del ICBF Regional Cauca, notificó personalmente el mencionado Auto al señor **URIEL ALFONSO MEDINA OROZCO**, identificado con C.C No. 10.545.197 del Tambo - Cauca, en calidad Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER**, indicándole que contaba con un término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en las artículos 47 del CPACA.

Dentro del término legal, el Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER**, por medio de correo electrónico del 15 de junio de 2022¹⁷ y radicado 20224000000036602 de la misma fecha¹⁸, remitió escrito de descargos¹⁹, en el cual expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente al cargo contenido en el Auto No. 0102 del 16 de mayo de 2022.

Mediante Auto de Trámite No. 0143 del 25 de julio de 2022²⁰, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER**, por el término de 10 días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 29 de julio de 2022²¹, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Trámite No. 0143 del 25 de julio de 2022, se comunicó electrónicamente al correo fundaser1954@gmail.com; el mencionado Auto al señor **URIEL ALFONSO MEDINA OROZCO**, identificado con C.C No. 10.545.197 del Tambo- Cauca, en calidad Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER**,

⁹ Folios 173 al 185 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 207 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folios 208 al 210 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹² Folio 214 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹³ Folio 215 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folios 227 al 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folio 236 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folios 227 al 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁷ Folio 240 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

¹⁸ Folio 244 de la Carpeta No 2 de la Entidad

¹⁹ Folios 241 al 243 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁰ Folios 248 al 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²¹ Folios 251 al 253 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

8505 RAM 3 -

RESOLUCIÓN No. 0576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

conforme a autorización que reposa en el expediente²² indicándoles que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del plazo legal otorgado, la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER -FUNDASER**, no presentó alegatos de conclusión de conformidad con la información suministrada por el grupo de gestión documental a nivel nacional y por el Grupo Jurídico de la Regional Cauca, el 09 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico.²³

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Representante legal de la Fundación investigada, en el escrito de descargos trajo a colación los siguientes argumentos que el Despacho concreta así:

En primer lugar, hizo mención a que la Fundación realizó el cierre del Plan de Mejora, por lo tanto, le resulta extraño el motivo de los cargos endilgados, recalcando: "(...) que para cada hallazgo enunciado en el auto de cargos No. 0102 se plantearon acciones de mejora las cuales se ejecutaron y posterior a dicha ejecución la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF sede nacional realizó el cierre de este proceso"²⁴, Manifestó también sobre el cargo único formulado, relacionando los hallazgos No. 1.1, 2.1, 3.2 y 3.5 referentes a que: no se contaba con valoración inicial, no reflejaba participación de la totalidad del equipo interdisciplinario, no contaba con seguimiento por Psicología y no contaba con seguimiento por Trabajo Social, indicando que la población atendida es heterogénea y presenta muchas dificultades que ameritan que el equipo interdisciplinario dedique más tiempo a las actividades diseñadas por el ICBF en los lineamientos, considerando que no es suficiente, para cada 50 usuarios un Psicólogo y un Trabajador Social y para cada 100 beneficiarios un Nutricionista, como el lineamiento vigente establece en la tabla de talento humano para la modalidad internado, por tanto, en algunas ocasiones se dejan de realizar las acciones que demanda el ICBF, sin la intención de ocasionar daño a los beneficiarios.

Seguidamente, se pronunció individualmente frente a los hallazgos No. 1.2 y 2.2 así:

1. Para el hallazgo No.1.2 que hace referencia a que no se realizó estudio de caso previo a la elaboración del PLATIN de los beneficiarios D.F.S, D.J.M, K.D.M Y A.D.M, indicó que el presunto incumplimiento obedece a que en su momento se enviaron las solicitudes de realización a las autoridades administrativas de los estudios de casos, sin embargo los mismo fueron realizados sin la presencia de las autoridades administrativas, pero no se documentaron en acta de estudio de caso, si no, solo en el diagnóstico integral, lo que se evidencia en el inicio de cada uno de los PLATIN.
2. En cuanto al hallazgo No. 2.2., que se refiere que para el caso de la beneficiaria M.S, el diagnóstico integral no reflejaba ser un concepto analítico y sintético dado que era copiado de la valoración inicial Psicológica, manifestó que es evidente que el psicólogo copió lo descrito en la valoración inicial para insumo, pero por la premura del tiempo se cometió el error de no eliminarlo, no obstante, se hizo énfasis en las acciones a realizar en el estudio de caso y en la primera parte del diagnóstico integral, lo cual no es copiado, siendo que durante la ejecución del Plan de mejoramiento se corrigió y se envió nuevamente el PLATIN a la autoridad administrativa.

Así mismo, se pronunció para los hallazgos No. 3.1, 3.3 y 3.4 que hacen referencia que la beneficiaria X.P. no contaba con seguimiento por Psicología, el seguimiento de trabajo social no reflejaba avances y retrocesos en el proceso de atención y no contaba con seguimiento a febrero de 2020, indicando que para el caso X.P. presentó larga estadía en la modalidad, así y para el

²² Folio 236 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

²³ Folios 254 al 257 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁴ Folios 242 (reverso) al 243 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

CSOS FAM 6

RESOLUCIÓN No. 0376

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

momento de la auditoría cursaba el último semestre de su carrera profesional y tenía alta carga académica, lo que dificultó realizar los seguimientos por psicología y trabajo social, aunado esto a que ella busca independencia frente al proceso de atención. Por ello, solicitó se tenga en cuenta la situación particular de algunos beneficiarios y se sume valor cuando en las auditorías se evidencie información positiva y de gran impacto como el proceso de estudio en la universidad de esta beneficiaria.

Por último, reiteró que se ejecutaron acciones de mejora para cada uno de los hallazgos enunciados en el Auto de cargos e indicó que la Entidad siempre está comprometida con la mejora continua, el amor y el deseo de trabajar por los beneficiarios.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado, los descargos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

En relación con los argumentos presentados por la Entidad, se desarrollará un acápite sobre el cumplimiento del Plan de Mejoramiento, luego se precisará acerca de la capacidad del talento humano, y por último, los argumentos se enlistarán y serán analizados de forma individual para cada hallazgo.

3.1 Sobre la ejecución del plan de mejoramiento

Respecto a lo esbozado por el Representante legal en los descargos, en el cual señaló que: "Realizó el cierre del plan de mejora, por lo tanto le resulta extraño el motivo de los cargos endilgados", este Despacho considera pertinente precisar que dicho Plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio. El hecho de que se hayan realizado las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la auditoría integral y que estas sean o no cerradas en desarrollo del Plan, no constituye impedimento para proceder con el inicio del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, ya que este se realiza en virtud de los hallazgos encontrados en la auditoría integral, los cuales soportan la formulación del Auto de Cargos.

En ese sentido, es preciso diferenciar que, por una parte, está el Plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar todas las medidas administrativas enfocadas en continuar con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos de los beneficiarios, y por otra, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibídem).

Por tanto, el Plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción según sea el caso.

En ese orden de ideas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y como garante de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, le compete iniciar las investigaciones donde presuntamente se afecten o se pongan en riesgo sus derechos, independientemente de las medidas de mejoras implementadas, máxime porque que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro

ESOS RAM 3 -

RESOLUCIÓN No. 0576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER identificada con NIT. 817.004.059-6

de su labor de inspección, vigilancia y control) una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus prerrogativas constitucionales y legales.

Así las cosas, el argumento presentado por la Fundación no está llamado a prosperar debido a que el Auto de Cargos No. 0102 del 16 de mayo de 2022, se fundamenta en los hallazgos encontrados en la auditoría integral realizada entre el 12, 13 y 14 de febrero de 2020, procedimiento que se realiza en concordancia con lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo).

3.2 Sobre el talento humano

El Representante legal de la Fundación presentó como argumento: "(...) que el número de profesionales que hacen parte del equipo interdisciplinario según el lineamiento de modalidades vigente no es suficiente para realizar las acciones solicitadas por el ICBF en el marco del cumplimiento de los lineamientos", el cual enuncia que: "(...) por cada 50 usuarios se debe contratar solamente a un psicólogo y un trabajador social y un profesional en nutrición por cada 100", debido a que: "(...) la población atendida presenta muchas diferencias en cuanto a sexo y/o género, edad, etnia, nivel de escolaridad, así como consumo, porte y tráfico de sustancias psicoactivas, hurto, vinculación a grupos al margen de la ley, vida en calle y conductas enmarcadas como responsabilidad penal para adolescentes pero inimputables por ser menores de 14 años, entre otras", lo que hace necesario aumentar las actividades que realizan los profesionales, motivo por el cual se originaron los hallazgos No. 1.1, 2.1, 3.2 y 3.5., referentes a que no contaba con valoración inicial, no reflejaba participación de la totalidad del equipo interdisciplinario, no contaba con seguimiento por Psicología y seguimiento por Trabajo Social", porque los profesionales relacionados con los hallazgos no alcanzaban a ejecutar todas las actividades solicitadas por el ICBF, por la falta de tiempo y la dedicación a otras actividades.

Al respecto, el Despacho considera relevante indicar que para la atención especializada a niños, niñas y adolescentes que presentan problemáticas como las indicadas por la investigada, como: "alta permanencia o situación de vida en calle, consumo de sustancias psicoactivas, víctimas de violencia sexual, en situación de trabajo infantil, víctimas del conflicto armado y/o víctimas de trata", el ICBF ha diseñado diferentes lineamientos, manuales, guías para cada uno de los programas, con el fin de complementar y fortalecer el proceso de atención para generar las condiciones para el efectivo restablecimiento de sus derechos.

Entre ellos, se implementó el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados**, aprobado mediante Resolución No. 1502 del 23 febrero de 2016, el cual se encontraba vigente para el momento de la auditoría integral, en su versión 7, donde se estableció en el componte 4.3 de talento humano los siguientes aspectos para tener en cuenta:

"Los operadores de las modalidades de ubicación en medio diferente a la familia y/o red vincular que prestan sus servicios a niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en PARD, con discapacidad, podrán realizar ajustes razonables a la contratación del talento humano, flexibilizando el número y el tiempo de dedicación de los perfiles señalados en el cuadro 19. Talento Humano: Internado y en el cuadro 17. Talento humano: Entidades administradoras de hogares sustitutos. El talento humano contratado deberá responder al modelo de atención del ICBF, que en el marco de la Rehabilitación Integral el operador determine que se requiere para la prestación del servicio, de acuerdo con las características de la población que se atiende y el Proyecto de Atención Institucional – PAI, previa autorización del supervisor del contrato durante el primer mes posterior al inicio del mismo, cuando se cuente con contrato de aportes.

El tiempo de dedicación para el personal establecido para cada modalidad, es por perfil y no por persona. Ejemplo: Formador diurno: 1TC X 50, eso significa que siempre durante la jornada del día debe estar una persona que realice las funciones de formador diurno, sin afectar que el operador pueda contratar dos personas con tiempo de dedicación de 6 horas cada uno, o

RESOLUCIÓN No. 0576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

los turnos que así considere.

Se podrá contratar con cargo al contrato de aporte, el talento humano adicional que sea estrictamente necesario para la prestación del servicio y que, previa aprobación del supervisor y cuando se haya dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos exigidos para el desarrollo de la modalidad. Para lo anterior, el operador deberá presentar junto con el presupuesto, documento con la justificación de cargo adicional y las actividades a desarrollar. Así mismo, dicho personal debe contar con las certificaciones de estudio correspondiente, expedidos por una entidad legalmente reconocida en Colombia, y contar mínimo con un año de experiencia certificada en estos programas.” (Negrilla fuera de texto original)

Por tanto, no es de recibo por parte de este Despacho, los argumentos de la investigada, toda vez que el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados versión 7, presenta alternativas para dar solución en el casos que el talento humano no sea suficiente, atendiendo precisamente las situaciones que se presentan en el desarrollo del proceso de atención en el servicio Público de Bienestar Familiar, con el fin que los niños, las niñas y los adolescentes siempre cuenten con la atención debida en la modalidad donde son beneficiarios, siempre que exista previa aprobación por parte del supervisor del contrato.

3.3 Análisis de los hallazgos

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el Auto de Cargos No. 0102 de 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta, el acta e informe de la auditoría integral, los descargos y las pruebas documentales que obran dentro del expediente.

“CARGO ÚNICO: LA FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER, identificada con el NIT. 817.004.059-6, presuntamente transgredió lo estipulado en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, por no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; además, por no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores, el código ético establecido por el ICBF para la prestación del servicio público de bienestar familiar; así como pudo haber desconocido también las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 en los siguientes artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 27. Derecho a la salud; para operar en la modalidad de internado.”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. El operador no realizó la totalidad de las acciones establecidas en la Fase I del proceso de atención, considerando que:</p> <p>Valoraciones Iniciales</p> <p>1.1. K.L. (ingresó el 30/01/2020) y A.R. (ingresó el 3/02/2020), no contaban con</p>	<p>La Entidad presentó como argumento para el hallazgo No. 1.1: que la población atendida es heterogénea y presenta muchas dificultades que ameritan que el equipo interdisciplinario dedique más tiempo a las actividades diseñadas por el ICBF en los lineamientos, considerando que no es suficiente, para cada 50 usuarios un Psicólogo y un Trabajador Social y para</p>	<p>Encuentra el Despacho que el hallazgo analizado se fundamenta en las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó entre el 12, 13 y 14 de febrero del 2020, identificados en el acta de auditoría integral²⁵ numerales 2.1.1.3.2²⁶ “trabajo social y 2.1.2.1²⁷ “estudio de caso” y en el informe de auditoría de calidad²⁸.</p> <p>Al respecto, el Lineamiento Técnico del Modelo Para la Atención de los Niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7, indica referente a la fase I del proceso de atención que:</p> <p>“Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida</p>

²⁵ Folios 8 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁶ Folios 12 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad.

²⁷ Folios 12 reverso y 13 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²⁸ Folios 141 al 157 y 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. **0576** - 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>valoración inicial por Trabajo Social.</p> <p>Estudio de Caso</p> <p>1.2. No se realizó estudio de caso previo a la elaboración del PLATIN de cuatro (4) beneficiarios: D.F.S., D.J.M., K.D.C. y A.D.M.</p>	<p>cada 100 un Nutricionista, como lo establece el lineamiento vigente en la tabla de talento humano para la modalidad internado, por tanto, en algunas ocasiones se dejan de realizar las acciones que demanda el ICBF, sin la intención de ocasionar daño a los beneficiarios.</p> <p>En lo que respecta al hallazgo 1.2, argumentó la defensa, que "El presunto incumplimiento a la realización de estudio de caso de los anteriores usuarios se dio ya que en su momento se enviaron las respectivas solicitudes de realización del mismo a las autoridades administrativas, sin embargo, se realizaron dichos estudios de caso, sin presencia de las autoridades administrativas, pero no se documentaron en su momento mediante el acta de estudio de caso, sino tan solo en el diagnóstico integral emitido en esta reunión y que se podía evidenciar en el inicio de cada uno de los PLATIN."</p>	<p>Es el periodo inicial en el cual se realizan y analizan las valoraciones en salud, nutrición, psicología, trabajo social, y todas aquellas que se requieran como insumo para establecer la situación de cada niño niña, adolescente y sus familias o redes vinculares de apoyo.</p> <p>Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son:</p> <p>1. Las valoraciones iniciales que se deben realizar con el fin de identificar las condiciones en que ingresan los niños, las niñas y adolescentes en especial situaciones de riesgo físico y/o emocional, por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad de atención:</p> <p>Para la modalidad internado se debe realizar, máximo a los 5 días hábiles contados desde el ingreso del niño, niña y adolescente.</p> <p>2. Elaborar el estudio de caso para realizar diagnóstico integral y PLATIN este último se define como el plan de atención integral que involucra el conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención siendo indispensable para el proceso de restablecimiento del derecho".</p> <p>El Lineamiento referenciado indica que el estudio de caso es la reunión de todo el personal que integra la modalidad tanto profesionales como formadores, con el objeto de analizar una situación o tema específico de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el proceso de restablecimiento, los operadores y su equipo pueden programar estudios de caso diferentes a los programados por la autoridad administrativa competente, el desarrollo, conclusiones, plan de acción deben quedar en registros en acta en el anexo de la historia de atención y copia de la misma se debe entregar a la autoridad administrativa competente.</p> <p>Así mismo el Lineamiento establece en el literal a) del numeral 3.1 como herramientas para el desarrollo el código ético definido como "El conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de sus derechos."</p> <p>"De tal manera que la atención para los niños, niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, debe presentar como características fundamentales la pertinencia en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana.</p> <p>Por consiguiente, el código ético es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, es una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes" (...)</p>

ESOS RAM 0 -

RESOLUCIÓN No.

0576

6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Es importante recalcar, que “la no observación de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento, previa investigación y desarrollo del debido proceso establecido para tal fin”.</p> <p>Por tanto, son acciones que exponen a los beneficiarios, amenazan o vulneran sus derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>“e) Maltrato físico, verbal o psicológico o negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes.”</p> <p>(...)</p> <p>Como también, “i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.”</p> <p>Conforme a la normativa citada, en referencia al hallazgo No. 1.1, la investigada no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, al no realizar las valoraciones iniciales de trabajo social a los 5 días de ingreso de los beneficiarios K. L y A. R., que permitieran identificar las condiciones físicas y emocionales y en especial, las situaciones de riesgo con que ingresaron a la modalidad.</p> <p>Al respecto, los argumentos de la Entidad no son de recibo por parte de este Despacho como se mencionó el en acápite “sobre talento humano” ya que, el operador contaba con herramientas para solucionar el déficit de personal, toda vez que el ICBF en el lineamiento no limita la contratación de personal de apoyo en el caso que se requiera, siempre que exista aprobación del supervisor, por otra parte no es admisible que no se realicen las valoraciones iniciales por situaciones administrativas, teniendo en consideración que de dichas valoraciones, se basa el proceso de atención que brinda la Entidad a los beneficiarios, en el marco del programa de protección del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así mismo, para el hallazgo No. 1.2, incumplió el componente de diagnóstico de la fase I del proceso de atención, por no elaborar el estudio de caso previamente a la realización del diagnóstico integral y PLATIN de D.F.S., D.J.M., K.D.C. y A.D.M., lo que permite facilitar el reconocimiento, análisis y evaluación del conjunto de acciones para el desarrollo del proceso de atención y posterior restablecimiento de los derechos de los beneficiarios indicados en el hallazgo.</p> <p>Ahora, si se admitiera lo argumentado por la Entidad, en cuanto a que el operador podía realizar los estudios de caso sin presencia de la autoridad administrativa, el Lineamiento indica que se debe consignar en una acta, el desarrollo de la reunión, el plan de acción frente a las situaciones de los beneficiarios y las conclusiones</p>

8505 RAM 0 -

RESOLUCIÓN No.

0576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que deberán reposar en la Historia de atención; no obstante, y conforme a los documentos obrantes, no se evidencia que dicha información se encuentre registrada, lo que lleva a concluir a este Despacho, la confirmación del presente hallazgo.</p> <p>Conforme al estudio realizado y como garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste al operador, el Despacho se permite indicar que una vez revisada la información que obra en el expediente, contenido de la actuación administrativa, el operador no presentó documentos y/o pruebas adicionales para desvirtuar los hallazgos formulados, así mismo, se tiene que el cumplimiento de las acciones de mejora fueron realizadas con posterioridad a la auditoría de calidad, por tanto, lo procedente es su confirmación.</p> <p>Por lo anterior, la investigada no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y Vulnerados V7., poniendo en peligro derechos consagrados en los artículos 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y artículo 27. Derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006, ya que no se identificaron las condiciones físicas y psicológicas ante la falta de valoraciones iniciales al ingreso de la modalidad de los beneficiarios, limitando la posibilidad de diseñar y realizar estrategias enfocadas en su desarrollo integral en consideración con sus particularidades y necesidades; igualmente, respecto de los estudios de casos previos a la elaboración del PLATIN, no se garantizó la realización de un diagnóstico multidisciplinario, que responda a los objetivos dentro del proceso de restablecimiento de sus derechos, para el ejercicio pleno y la protección ante riesgos y/o amenazas.</p> <p>Por lo tanto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>2. El operador no implementaba las herramientas para el desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Técnico, considerando que:</p> <p>Diagnóstico integral:</p> <p>2.1. No reflejaba la participación de la totalidad del equipo interdisciplinario, en atención a que no se incluyó el concepto profesional en nutrición para cinco (5) beneficiarios: K.D.C.,</p>	<p>La Entidad presentó como argumento para el hallazgo No. 2.1, que la población atendida es heterogénea y presenta muchas dificultades que ameritan que el equipo interdisciplinario dedique más tiempo a las actividades diseñadas por el ICBF en los lineamientos, considerando que no es suficiente para cada 50 usuarios un Psicólogo y un Trabajador Social y para cada 100 un Nutricionista, como lo establece el lineamiento vigente en la tabla de talento humano para la modalidad</p>	<p>Conforme a lo referido se evidencia que el hallazgo analizado se fundamenta en las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó entre el 12, 13 y 14 de febrero del 2020, identificados en el acta de auditoría de calidad numerales²⁹ 2.1.1.5³⁰, y en el informe de auditoría de calidad³¹.</p> <p>Al respecto de las herramientas de desarrollo en el numeral 3.1 literal b) del Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7, se establece que "el diagnóstico integral debe ser un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso por el equipo interdisciplinario del operador máximo a los 30 días calendario desde el ingreso del niño, niña o adolescente, el cual debe hacer parte integral del PLATIN y debe cumplir con los siguientes criterios:</p>

²⁹ Folios 8 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁰ Folios 12 (reverso) y 13 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

³¹ Folios 141 al 157 y 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

2023 MAR 08 -

RESOLUCIÓN No. 6576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>D.J.M., J.C.F., J.A.R. y Y.K.G.</p> <p>2.2. Para el caso de la beneficiaria M.S., no reflejaba ser un concepto analítico y sintético, dado que era el copiado y pegado de la valoración inicial en psicología</p>	<p>internado, por tanto, en algunas ocasiones se dejan de realizar las acciones que demanda el ICBF, sin la intención de ocasionar daño a los beneficiarios.</p> <p>En referencia al hallazgo 2.2 la defensa argumentó que "Referente al diagnóstico integral relacionado con el hallazgo, si es evidente que el psicólogo copió y pegó lo descrito en la valoración inicial por psicología como insumo para la redacción del diagnóstico integral, pero por la premura del tiempo debido al número de documentos y contenidos de estos que debe diligencia un equipo interdisciplinario, se cometió el error de no eliminar lo que el psicólogo copió y se hizo énfasis en el planteamiento de las acciones a realizar basándose en lo descrito en el estudio de caso en la primera parte del diagnóstico integral el cual no está copiado ni pegado de ningún lugar. Posterior a que la sede nacional encontrara este hallazgo, en el plan de mejoramiento se planteó corregir y enviar de nuevo el PLATIN a la autoridad administrativa, lo cual se cumplió a cabalidad."</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Realizarse con base en las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del equipo interdisciplinario del operador y las valoraciones realizadas por otros profesionales en los casos que de acuerdo con sus características se requiera. ▪ Incluir un resumen de los factores de generatividad y vulnerabilidad identificados. ▪ Debe generar un concepto global del estado inicial del beneficiario y debe dar cuenta de todos los niveles de atención. ▪ El diagnóstico integral es el concepto que se construye en la primera fase del proceso de atención, el cual debe citarse en los informes de evolución, por el tiempo que dure el proceso de atención. <p>Establece el Lineamiento que al momento de realizar el diagnóstico integral no se trata de sumar las valoraciones iniciales, sino que sean el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Es importante tener presente que al igual que las valoraciones iniciales, el diagnóstico integral debe tener en cuenta los niveles de atención."</p> <p>Igualmente, el lineamiento establece en el numeral 3.1 literal a) como herramienta del desarrollo el cumplimiento al código ético definido como "El conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y el goce efectivo de estos derechos".</p> <p>Por tanto, son acciones que exponen a los beneficiarios, amenazan o vulneran sus derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>"e) El maltrato físico, verbal o psicológico o negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes."</p> <p>Aunado, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del proceso administrativo sancionatorio, el operador no presentó documentos para desvirtuar los hallazgos, así mismo se tiene que el cumplimiento de las acciones de mejora se realizó con posterioridad a la auditoría de calidad.</p> <p>Ahora bien, respecto al hallazgo No. 2.1, la investigada no garantizó el cumplimiento a las herramientas de desarrollo toda vez que no incluyó el concepto profesional de nutrición en el diagnóstico integral de los beneficiarios indicados en el hallazgo, que permitirá generar un concepto global del estado inicial con base en las valoraciones que lleva a cabo el equipo interdisciplinario.</p> <p>De los argumentos de la Entidad que indica que el talento humano descrito en el Lineamiento vigente a la fecha de la auditoría no era suficiente para realizar todas las actividades diseñadas por el ICBF, como se mencionó por parte de este Despacho en el acápite</p>

8505 RAM 3 -

RESOLUCIÓN No. 0576 - 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>"sobre el talento humano" se le reitera al operador que contaba con herramientas para solucionar las novedades que manifiesta tener con el personal, toda vez que el ICBF en los lineamientos no limita la contratación de personal de apoyo en el caso que se requiera, siempre que exista aprobación del supervisor, por tanto no es admisible que no se realice el concepto nutricional por situaciones administrativas, considerando la importancia de identificar las necesidades nutricionales para el proceso de atención del beneficiario al interior del programa.</p> <p>Así mismo, en referencia al hallazgo No. 2.2, se encontró que la investigada no fue acuciosa con la realización del diagnóstico integral de la beneficiaria M.S; debido a que se evidenció en el anexo fotográfico No. 10³² que reposa en el expediente, que este era una copia idéntica de la valoración inicial de Psicología por tanto, no se realizó un concepto analítico de la valoración inicial de psicología, que permitiera identificar los factores de generatividad y vulnerabilidad de la beneficiaria indicada en el hallazgo.</p> <p>En referencia al argumento del investigado, que indica que por error se olvidó eliminar el contenido de la valoración de psicología, el cual fue copiado como guía para el diagnóstico integral, pero en el mismo se hizo énfasis de las acciones a realizar, este Despacho insiste en que la falta no se concreta en copiar la información para guía, sino, en obviar la realización de un examen detallado que integre todas las valoraciones iniciales realizadas por el equipo interdisciplinario donde se identifiquen las situaciones de amenaza y vulnerabilidad con que ingresan los beneficiarios al programa, con el objetivo de desarrollar el Plan de atención integral enfocado a generar condiciones para el restablecimiento de sus derechos. Por lo anterior se concluye que la investigada no cumplió con el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y Vulnerados V7. En consecuencia, se puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés del niño, niña y adolescentes y 27. Derecho a la salud, de la ley 1098 de 2006, debido que, no se garantizó el cumplimiento de las herramientas de desarrollo, toda vez que el diagnóstico integral, no incluía todas las valoraciones de los profesionales del equipo interdisciplinario que permitiera evaluar, identificar y analizar en un ambiente de acogida y protección todos los aspectos nutricionales, físicos y emocionales necesarios para que se tenga un proceso favorable de adaptación, que identificara plenamente las condiciones de ingreso en especial las situaciones de riesgo y contaran con el plan de atención integral de acuerdo a las necesidades propias de cada beneficiario, por tanto no se garantizó la prevención de situaciones de amenazas, el bienestar integral (físico y psicológico) y la satisfacción simultánea de todos sus derechos.</p>

³² Folio 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

8508 9AM 8 -

RESOLUCIÓN No.

0576 - 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Por ello, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
<p>3. El operador no cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento, considerando lo siguiente:</p> <p>Evolución por área Psicología</p> <p>3.1. La beneficiaria X.P., no contaba con seguimiento por psicología de febrero de 2020 (último seguimiento 3 de enero de 2020).</p> <p>3.2. El beneficiario J.A.R., no contaba con seguimiento por psicología de diciembre de 2019.</p> <p>Evolución por área - Trabajo Social</p> <p>3.3. El seguimiento de noviembre de 2019 de la beneficiaria X. P., no reflejaba avances o retrocesos en el proceso de atención, dado que hacía referencia a un estudio de caso realizado con la autoridad administrativa.</p> <p>3.4. La beneficiaria X. P. no contaba con seguimiento correspondiente a febrero de 2020.</p> <p>3.5. El beneficiario A.D. M., no contaba con seguimiento por trabajo social, posterior a la valoración inicial realizada el 5 de noviembre de 2019.</p>	<p>La Entidad presentó como argumento para el hallazgo No. 3.2 y 3.5: que la población atendida es muy heterogénea y presenta muchas dificultades que ameritan que el equipo interdisciplinario dedique más tiempo a las actividades, considerando que no es suficiente para cada 50 usuarios un Psicólogo y un Trabajador Social y para cada 100 un Nutricionista, como lo establece el lineamiento vigente en la tabla de talento humano para la modalidad internado, por tanto, en algunas ocasiones se dejan de realizar las acciones que demanda el ICBF, sin la intención de ocasionar daño a los beneficiarios.</p> <p>Frente a los hallazgos No. 3.1, 3.3 y 3.4, indicó que X.P presentó larga estadía en la modalidad, para el momento de la auditoría cursaba el último semestre de su carrera profesional y tenía alta carga académica lo que dificultó los seguimientos por psicología y trabajo social, aunado a que ella busca independencia frente al proceso de atención.</p>	<p>Conforme a lo referido se evidencia que el hallazgo analizado se fundamenta en las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó entre el 12, 13 y 14 de febrero del 2020, identificados en el acta de auditoría de calidad³³ numerales 2.1.2.5³⁴ y en el informe de auditoría de calidad³⁵.</p> <p>Al respecto el Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7, indica para las herramientas de seguimiento lo siguiente:</p> <p>El informe de evolución "cuenta con formato establecido por el ICBF, en él se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (3) tres meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral."</p> <p>Evolución:</p> <p>Igualmente el Lineamiento mencionado en el literal b) del numeral 3.3 indica que: "Se entiende por evolución, el proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención</p> <p>La evolución debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente".</p> <p>Para las áreas de Psicología y Trabajo social las evoluciones se deben realizar máximo 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN y cada 30 días por el tiempo que dure el proceso.</p> <p>Igualmente, el lineamiento establece en el literal a) del numeral 3.1 como herramientas para el desarrollo el código ético definido como "El conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y el goce efectivo de estos derechos."</p> <p>"De tal manera que la atención para los niños, niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, debe presentar como características fundamentales la pertinencia en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana.</p>

³³ Folios 8 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁴ Folio 13 de la Carpeta No 1 de la Entidad

³⁵ Folios 141 al 157 y 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

ESOS RAM 2

RESOLUCIÓN No. **0576** - 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Por consiguiente, el código ético es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, es una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes" (...)</p> <p>"La no observación de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento, previa investigación y desarrollo del debido proceso establecido para tal fin".</p> <p>Por tanto, son acciones que exponen a los beneficiarios, amenazan o vulneran sus derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>"e) el maltrato físico, verbal o psicológico o negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes."</p> <p>(...)</p> <p>Como también, "i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado."</p> <p>Es pertinente indicar que una vez revisado el expediente de la presente actuación administrativa, el operador no presentó documentos para desvirtuar los hallazgos, así mismo el cumplimiento de las acciones de mejora se realizó con posterioridad a la auditoría de calidad.</p> <p>En relación con los numerales 3.1 y 3.2, la investigada no fue diligente con las herramientas de seguimiento, toda vez que al momento de la auditoría no se evidenció el seguimiento del área de psicología que permitiera desarrollar acciones referentes a los logros y/o a los aspectos que han afectado los objetivos planteados en el proceso de atención de los beneficiarios indicados en el hallazgo.</p> <p>En referencia al numeral 3.3 teniendo en cuenta que el hecho de conocimiento por parte del operador de la situación de riesgo presentada obedece a noviembre de 2019, este Despacho no procederá con el análisis, en aplicación con el fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Para el numeral 3.4, este Despacho encontró que el operador no fue cuidadoso al realizar los seguimientos del área de trabajo social de la beneficiaria toda vez que no se realizó el seguimiento de trabajo social correspondiente a febrero del 2020, que permitiera identificar el cumplimiento de los objetivos y el impacto del proceso de atención de la beneficiaria.</p> <p>Por último, respecto del numeral No. 3.5, se encuentra que la investigada no dio cumplimiento al seguimiento de trabajo social para el beneficiario A.D.M, dentro de los 30 días de realizada la valoración inicial, el cual era necesario para permitir los logros y dificultades para la</p>



8305 9AM 0 -

RESOLUCIÓN No.

6576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>consecución de los objetivos planteados en el plan de atención integral.</p> <p>La Entidad indica que el talento humano descrito en el Lineamiento vigente a la fecha de la auditoría, no era suficiente para realizar todas las actividades diseñadas por el ICBF; sobre este punto el Despacho se remite nuevamente a lo mencionado a lo largo del documento y en el acápite "sobre el talento humano" en cuanto a que el operador cuenta con herramientas para sopesar las novedades que manifiesta tener con el personal, toda vez que el ICBF en los lineamientos no limita la contratación de personal de apoyo en el caso de que se requiera, siempre que exista aprobación del supervisor, por tanto no es admisible que no se cumpla con los seguimientos por situaciones administrativas, teniendo en cuenta que estas son el insumo para planear las acciones cada 3 meses del plan de atención integral, y no realizarla retarda la posibilidad del beneficiarios de superar las situaciones de riesgo que dieron origen al proceso de restablecimiento de derechos.</p> <p>Dicho esto, y en relación con el argumento presentado en cuanto a que el incumplimiento de las evoluciones de psicología y trabajo social de la beneficiaria X.P., se debió a la falta de tiempo por los estudios universitarios, este Despacho evidenció en el último informe de seguimiento de psicología realizado del 03 de enero de 2020 que dicha beneficiaria enfrentaba situaciones de riesgo para su estado emocional, situaciones que debían ser identificadas por el área de trabajo social y psicología, con el fin de diseñar acciones que la ayudaran a superar las problemáticas que enfrentaba en su momento, por tanto, no es admisible que se exculpe de realizar los seguimientos por falta de tiempo si se tiene en cuenta que es obligación del operador cumplir con los lineamientos mientras los beneficiarios hagan parte del programa, máxime cuando estaban reportados los riesgos que afrontaba la beneficiaria referenciada.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que la investigada no cumplió con el Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7. Poniendo en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección Integral, 8. Interés superior de niños, niñas y adolescentes y 27. Derecho a la salud, de la Ley 1098 de 2006, puesto que, al no implementar las herramientas de seguimiento de psicología de X.P y JAR, , así como el seguimiento de trabajo social de X.P y A.D.M, se limitó la posibilidad de identificar y tratar los riesgos psicológicos y sociales lo que podría ocasionar daño en la salud de los beneficiarios en razón que no se atienden sus necesidades emocionales, psicológicas y sociales, así mismo por incumplir el código ético al ser negligente con los cuidados tanto físicos como emocionales, no se garantizó el desarrollo integral de los beneficiarios, en suma no se aseguró la protección integral de sus derechos.</p>

ESOS RAM 3 -

RESOLUCIÓN No.

0576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Por consiguiente, se declaran probados los hallazgos aquí analizados, en lo correspondiente a los numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5.

En conclusión, se encuentra que, según el acervo probatorio los hallazgos identificados con ocasión de la auditoría de integral realizada entre el 12, 13 y 14 de febrero de 2020, que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0102 de 16 de mayo de 2022, fueron probados a excepción del numeral 3.3.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019³⁶ trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas³⁷; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)”. (Negrilla fuera del texto original)

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

“(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.” (Negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, se parte del reconocimiento y de la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución

³⁶ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁷ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

³⁸ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

- 6 MAR 2023

RESOLUCIÓN No.

0376

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER identificada con NIT. 817.004.059-6

Política y en todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018³⁹, hace alusión a:

“4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁴⁰ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁴¹ señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Continúa el Despacho haciendo un análisis en el marco de **la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁴²** ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021⁴³ de la Corte Constitucional ha consagrado:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales.”⁴⁴(…) (Negrilla fuera del texto original)

³⁹ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴⁰ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

⁴¹ Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁴² Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁴³ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁴ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 0576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER identificada con NIT. 817.004.059-6

En síntesis, la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren. En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.” (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para el CARGO ÚNICO del Auto de Cargos No. 0102 de 16 de mayo de 2022, la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER, incurrió en:</p> <p>(i) No realizar la totalidad de las acciones establecidas en la Fase I del proceso de atención, toda vez que no se elaboró la valoración inicial de uno de los beneficiarios y el estudio de caso previo al PLATIN. (ii) No implementó las herramientas para el desarrollo. (iii) No cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento al no realizar las evoluciones psicológicas y de trabajo social.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, de la misma manera de una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los</p>

RESOLUCIÓN No. 0376

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER identificada con NIT. 817.004.059-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF para el fin mencionado.</p> <p>El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende como la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos con prevalencia. Así las cosas, el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.</p> <p>El artículo 27 de la ley 1098 del 2006, consagra el derecho a la salud. Frente a este derecho, la investigada desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al realizar las evoluciones psicológicas y el diagnóstico integral, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER , en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7 , para la modalidad internado, conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0102 de 16 de mayo de 2022.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	El Plan de Mejoramiento fue cerrado con cumplimiento, lo cual demostró el interés de la entidad en ajustarse al cumplimiento de la normativa que le aplica para la prestación del servicio y para el caso concreto, realizó las acciones de mejora; por lo que esta circunstancia será tenida en cuenta como atenuante al momento de establecer la sanción.

RESOLUCIÓN No. 0576

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por ICBF Regional Cauca, mediante Resolución No. 3922 del 04 de diciembre de 2013⁴⁵ y Licencia de Funcionamiento Provisional Resolución No. 1252 del 15 de julio de 2022⁴⁶, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se procede a sancionar a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**, identificada con Nit. 817.004.059 - 6 con la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL QUE SE REFERENCIA O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para operar la modalidad internado o las licencias que habiliten el mismo Servicio Público de Bienestar Familiar para misma población e inmueble, sin perjuicio de la denominación que se describa en los manuales y lineamientos del ICBF.

Por lo anteriormente expuesto, la Subdirectora General encargada de las funciones de Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el **CARGO ÚNICO** del Auto de Cargos No. 0102 del 16 de mayo de 2022⁴⁷; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059 - 6, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Provisional** otorgada por la Regional ICBF Cauca, mediante la Resolución No. 1252 del 15 de julio de 2022⁴⁸ **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción **en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por el término **de UN (1) MES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificado con NIT. 817.004.059 - 6, a través de su Representante legal, **URIEL ALFONSO MEDINA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.197⁴⁹, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico fundaser1954@gmail.com y mfundaser@hotmail.com, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁵⁰; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

⁴⁵ Folios 216 al 217 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁶ Folios 258 al 260 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁷ Folios 227 al 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁸ Folios 258 al 260 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁹ Folio 224 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵⁰ Folios 236 y 248 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

8505 9AM 8

RESOLUCIÓN No.

0376

- 6 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con NIT. 817.004.059-6

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

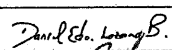
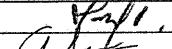
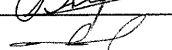
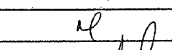


ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los - 6 MAR 2023


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS

Subdirectora General encargada de las funciones de Dirección General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

273



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
20231030000051621

Bogotá D.C., 2023-03-07

Señor
URIEL ALFONSO MEDINA OROZCO
Representante legal
**FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER -
FUNDASER**
Modalidad – Internado
fundaser1954@gmail.com
mfundaser@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución No. 0576 – 2023 – Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER**, la Resolución No. 0576 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER** identificada con Nit. 817.004.059-6.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,


ROBERTO SILVA GIRALDO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: K.P.B.C - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: L.M.C.E- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: (20 folios) Resolución No. 0576 – 2023

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Karen Paola Brito Cordoba

De: Antony Sair Burgos Espitia
Enviado el: jueves, 9 de marzo de 2023 12:02
Para: Karen Paola Brito Cordoba
CC: Liliانا Marcela Cardona Espinosa; Carlos Joel Gomez Mogollon
Asunto: RV: OPENED: [trámite (envío) según radicado No.20231030000051621 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)]
Datos adjuntos: Id97777144_Ci402666_Rreceipt_123384260_20230305s147s32316_Refid97754181.pdf

Karen PTT. ADJUNTO

De: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>
Enviado el: jueves, 9 de marzo de 2023 10:37
Para: Antony Sair Burgos Espitia <Antony.Burgos@icbf.gov.co>
Asunto: RV: OPENED: [trámite (envío) según radicado No.20231030000051621 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)]

Buen día

Envió adjunto de Acuse visualización con Tramite según radicado No.20231030000051621

Cordialmente,

De: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2023 2:59 p. m.
Para: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>
Asunto: OPENED: [trámite (envío) según radicado No.20231030000051621 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)]

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario fundaser1954@gmail.com
Asunto trámite (envío) según radicado No.20231030000051621 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E97754181-S

Fecha y hora de envío:
7 de Marzo de 2023 (11:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
7 de Marzo de 2023 (11:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
7 de Marzo de 2023 (12:00 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 74.125.210.198
User agent Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

275



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:167798345530428

276

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E97777144-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E97754181-S

Nombre/Razón social del usuario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)

Identificador de usuario: 402666

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co

Destino: fundaser1954@gmail.com

Asunto: trámite (envío) según radicado No.202310300000051621 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Fecha y hora de envío: 7 de Marzo de 2023 (11:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Marzo de 2023 (11:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 7 de Marzo de 2023 (12:00 GMT -05:00)

Dirección IP: 74.125.210.198

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.03.07 20:58:40
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

RESOLUCIÓN No.

1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con **NIT. 817.004.059-6**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas las etapas del proceso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023¹ la Dirección General del ICBF resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**, identificada con **NIT. 817.004.059-6** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el **CARGO ÚNICO** del Auto de Cargos No. 0102 del 16 de mayo de 2022²; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con **NIT. 817.004.059-6**, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Provisional** otorgada por la Regional ICBF Cauca, mediante la Resolución No. 1252 del 15 de julio de 2022³ **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción **en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por el término de **UN (1) MES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las

¹ Folios 263 al 272 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

² Folios 227 al 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³ Folios 258 al 260 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1284

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan. (...)"

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 07 de marzo de 2023⁴ bajo radicado 202310300000051621⁵, al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente⁶.

Estando dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023⁷, interpuso recurso de reposición⁸ en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023, en el cual expuso las razones por las cuales considera que se debe reponer la decisión, solicitó nulidad y aportó pruebas documentales⁹.

Al respecto, esta Dirección General profirió el Auto de trámite 0047 del 31 de mayo de 2023¹⁰, en el cual resolvió rechazar por improcedente la solicitud de nulidad en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023, e incorporó los documentos aportados por la entidad en sede recurso de reposición, actuación que fue comunicada el 08 de junio de 2023¹¹ mediante documento con número de radicado 202310300000145191¹², por medios electrónicos de conformidad con la autorización que reposa en el expediente¹³.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto en el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**, en el cual estructuró su defensa de la siguiente manera:

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En este acápite el recurrente refirió que el ICBF soporta su decisión en el cargo único formulado en el Auto de cargos 0102 del 16 de mayo de 2022, cuyo contenido transcribe, manifestando que se realizó en contra de FUNDASER por transgresión de las normas y conductas citadas en éste.

⁴ Folio 274 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵ Folio 273 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶ Folios 236 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷ Folio 277 de la Carpeta No. 2 del Entidad.

⁸ Folios 278 al 282 de la Carpeta No. 2 del Entidad.

⁹ Visible en el SharePoint – 03. Sancionatorios – 9. Soporte documental y copias de procesos: [ANEXOS - RECURSO FUNDASER 22 DE MARZO DE 2023](#)

¹⁰ Folios 286 al 288 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folios 290 al 291 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹² Folio 289 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹³ Folio 236 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La entidad indicó que antes de pronunciarse sobre el cargo imputado era pertinente referir los alcances de la competencia sancionatoria del ICBF, "acudiendo para este efecto al examen del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con la Resolución 3899 de 2010, esta última indicativa del procedimiento sancionatorio que se menciona en la referencia".

Al respecto manifestó que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 precisa el imperativo funcional de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad y a la familia y a las que desarrollen el programa de adopción; deber normativo que se consolida con el artículo 3 de la Resolución 3899 de 2010 y para el presente caso en los artículos 35,36,37,38,40,42 ibidem.

ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Al respecto la entidad adujo que una de las causas planteadas como cargo o condena en el Proceso Administrativo Sancionatorio es la presunción de trasgredir los numerales 12,16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, cargo que se adecuó por omisión a FUNDASER, por tal razón el recurrente manifestó su inconformidad respecto del análisis desarrollado para los hallazgos 1, 1.1, 1.2, 2, 2.1, 3, 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, en la resolución recurrida, aportando para ello elementos de prueba con los que pretenden sean desvirtuados, argumentos que se traerán a colación y serán objeto de estudio, en la parte considerativa del siguiente fallo.

Frente a lo referido, la entidad argumentó que en el auto de cargos 0102 de 16 de mayo de 2022, se integró de forma indebida en el cargo único la conducta estipulada en el numeral 3.3 del hallazgo sancionatorio número 3, toda vez que había operado el fenómeno de la caducidad establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que afectó la formalidad propia del Proceso Administrativo Sancionatorio y a su vez violó el principio de congruencia al mantener estos yerros en la parte resolutive de la decisión, porque a criterio del recurrente existen dudas entre si efectivamente se aplicó la caducidad por no tener en cuenta el numeral 3.3, o si se desechó por no demostración probatoria por parte del ente investigador.

Así mismo, sostuvo que ha operado el fenómeno de la caducidad para todas las conductas incluidas en el cargo único y así deberá decretarse; por consiguiente, solicitó revocar la decisión adoptada en la resolución recurrida y en consecuencia ordenar la cesación y archivo del proceso. Como peticiones subsidiarias solicitó: "decretar la nulidad de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 por ser violatoria del principio de congruencia entre la motivación y la parte resolutive"; una vez decretada la nulidad se decrete la caducidad de la facultad sancionatoria, por haber transcurrido más de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos investigados.

RESOLUCIÓN No.

1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**, se considera que se encuentra conforme con las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a realizar el siguiente análisis:

3.1 DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El representante Legal de FUNDASER afirma que el ICBF soporta su decisión en el cargo único formulado en el auto de cargos 0102 del 16 de mayo de 2022. Frente a este punto resulta imperioso para esta instancia referir que al analizar integralmente la resolución recurrida, se advierte que contiene una estructura argumentativa sólida que respeta los derechos y las garantías fundamentales de la entidad investigada, al ser el resultado de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el que se agotaron con normalidad las etapas procesales y se dio la oportunidad a la entidad de participar activamente en la defensa de sus intereses.

De tal manera que en la Resolución 0576 del 06 de marzo 2023, se cumplió con lo estipulado en los artículos 47 y 49 del CPACA, toda vez que se debatieron todos y cada uno de los argumentos que fueron desarrollados por parte de la entidad en su defensa, realizando un análisis de los hechos teniendo en consideración las pruebas obrantes en el expediente y las que fueron incorporadas a partir de lo expuesto en el memorial de descargos, así como el análisis de los alegatos de conclusión en la etapa procesal respectiva y el correspondiente análisis de las normas infringidas con los hechos probados.

En ese orden, la decisión de fondo discutió uno a uno los elementos técnicos, jurídicos y probatorios, asegurando no haber violentado el debido proceso. De tal forma y al hacer un análisis integral de la decisión recurrida se tiene que, las consideraciones del Despacho apuntaron a recoger todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho que fueron esgrimidos con los descargos y alegatos por parte de la entidad. Es de anotar que, para la adopción de la decisión de fondo se analizaron los criterios para la graduación de la sanción consagrados en el artículo 50 del CPACA, tal como se analizará más adelante.

RESOLUCIÓN No. 1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

3.2 DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En referencia a lo indicado por el recurrente en relación con la competencia sancionatoria del ICBF, considera el Despacho que la mención no corresponde a un argumento que se oponga a lo resuelto en la resolución recurrida, debido a esto no realizará pronunciamiento de fondo frente a este punto.

Sin embargo, con respecto a la mención del recurrente de "las conductas aludidas en transgresión por FUNDASER", es pertinente aclarar que en la Resolución recurrida se probó que la Fundación FUNDASER sí puso en riesgo los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los artículos 7 Protección integral; 8. interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y 27 derecho a la salud, todos prescritos en la Ley 1098 de 2006, al cometer las conductas enmarcadas en los hallazgos que se probaron en el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la Fundación, que en efecto afectaron la prestación del servicio y pusieron en riesgo los derechos de los usuarios atendidos al no permitir el efectivo restablecimiento de sus derechos.

3.3 DEL ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS QUE COMPONEN EL CARGO ÚNICO

"CARGO ÚNICO: LA FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER - FUNDASER, identificada con el NIT. 817.004.059-6, presuntamente transgredió lo estipulado en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, por no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; además, por no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores, el código ético establecido por el ICBF para la prestación del servicio público de bienestar familiar; así como pudo haber desconocido también las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 en los siguientes artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 27. Derecho a la salud; para operar en la modalidad de internado".

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. El operador no realizó la totalidad de las acciones establecidas en la Fase I del proceso de atención, considerando que:	El operador argumentó que: 1. El proceso de cada beneficiario en resumen se compone de tres momentos de la fase I: Valoración inicial, estudio de caso y Plan	Considerando los argumentos presentados en el recurso de reposición y las pruebas aportadas en sede de recurso, el Despacho concluye lo siguiente: 1.1 En este punto, es pertinente precisar que el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención

RESOLUCIÓN No. 1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

<p>Valoraciones Iniciales</p> <p>1.1. K.L. (ingresó el 30/01/2020) y A.R. (ingresó el 3/02/2020), no contaban con valoración inicial por Trabajo Social.</p> <p>Estudio de Caso</p> <p>1.2. No se realizó estudio de caso previo a la elaboración del PLATIN de cuatro (4) beneficiarios: D.F.S., D.J.M., K.D.C. y A.D.M.</p>	<p>de atención Integral, por tanto, procede a resolver en defensa cada caso en particular:</p> <p>1.1 Para el caso de K.L. y A.R. quienes ingresaron el 30 de enero de 2020 y 03 de febrero de 2020 respectivamente, se entregaron los resultados de los tres momentos indicados anteriormente dentro de la oportunidad establecida por el ICBF - lineamiento versión 7- con el PLATIN, con fechas de elaboración 27 de febrero de 2020 y 03 de marzo de 2020 respectivamente, los cuales comprendieron el motivo de ingreso, diagnóstico integral, atenciones a realizar individual, familiar e interinstitucionales y los responsables de que se cumplan estas acciones, garantizando la asistencia integral del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a las adolescentes dentro de la oportunidad, esto es 30 días calendario para surtir los 3 momentos de la fase inicial, de allí que no es jurídico que se le hubiese impuesto como hallazgo la inexistencia de estos momentos concretamente el de valoración inicial, ya que se cumplió con el producto final denominado PLATIN en el que se subsume todos los momentos y que son demostrativos del cumplimiento de los lineamientos administrativos y la garantía de los derechos de las adolescentes.</p> <p>De lo anterior concluye, que la misión de garantizar el pleno y armonioso desarrollo</p>	<p>para los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados (V7) es un documento que integra y describe el conjunto de acciones planificadas y organizadas para la atención de estos. Su objetivo principal es promover el ejercicio pleno de sus derechos, prevenir la amenaza o vulneración de estos y restablecer aquellos que les han vulnerado. Es importante tener en cuenta que los derechos de estos individuos han sido consagrados al más alto nivel normativo, estableciendo la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.</p> <p>En relación con la valoración inicial, el lineamiento indica que éste constituye el periodo inicial en el cual se deben llevar a cabo las acciones necesarias para identificar las condiciones con las que ingresan los beneficiarios, en especial las situaciones de riesgo físico y emocional, por parte del equipo interdisciplinario. Estas valoraciones deben realizarse en un plazo máximo de 5 días desde el ingreso del niño, niña y/o adolescente. Su objetivo es proporcionar insumos para realizar un diagnóstico integral y, posteriormente, establecer el Plan de Atención Integral, que incluye las acciones a realizar en los próximos meses y tiene en cuenta las valoraciones iniciales.</p> <p>Por lo tanto, este Despacho considera inadmisibles que la defensa indique que con el PLATIN se cumple la obligación endilgada en este hallazgo, toda vez que el proceso de atención requiere que se realicen valoraciones iniciales de forma sistemática y organizada. Realizar el PLATIN sin las valoraciones iniciales sería obviar el aporte único de cada profesional interdisciplinario. No es equivalente que el equipo interdisciplinario realice una valoración grupal en comparación con una valoración independiente y personalizada para el beneficiario, como se pretende con las valoraciones iniciales. Esto busca garantizar que el proceso de restablecimiento de derechos de los beneficiarios se lleve a cabo de manera integral, pero en todos los casos bajo el enfoque de individualidad que permite registrar las particularidades de cada niño, niña y/o adolescente. El hecho de emplear una metodología que desarrolle estos aspectos en un solo instrumento, como propuso la defensa - y demostró anexando el PLATIN como prueba-, podría resultar en la omisión de aspectos</p>
---	---	--

RESOLUCIÓN No.

1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

	<p>de los niños, niñas y adolescentes fueron garantizadas ya que activó de forma debida la asistencia técnica interdisciplinaria por parte de la Entidad a tal punto que las valoraciones de las adolescentes se hicieron con el psicólogo, trabajadora social y el nutricionista y seguidamente indica cuales fueron las acciones y conclusiones realizadas en el PLANTIN para cada una de las beneficiarias e indica que este fue socializado a la Autoridad administrativa.</p> <p>Por otra parte, argumentó que los perfiles de las beneficiarias K.L. (violencia intrafamiliar e ideación suicida) y A.R. (consumo de sustancias psicoactivas - alcohol) no estaban estipulados dentro del contrato de aportes No. 1900401 de 2019, firmado con el ICBF, ya que, ante las condiciones psicosociales, de salud mental y de infracción a la ley penal de las adolescentes lo procedente era que su atención se hiciera en centros especializados para dichos perfiles. Así las cosas, el fallador debe examinar la fuente de las obligaciones que le conciernen a la fundación, esto es el contrato de aportes indicado.</p>	<p>nutricionales, emocionales, psicológicos o sociales del niño, niña o adolescente, lo cual sería aún más perjudicial si no se determina un plan de acción. De conformidad con lo expuesto, estima este Despacho que el argumento no está destinado a prosperar.</p> <p>En relación con el argumento de que los perfiles de las beneficiarias K.L. (violencia intrafamiliar e ideación suicida) y A.R. (consumo de sustancias psicoactivas, en este caso alcohol) no estaban estipulados dentro del contrato de aportes No. 1900401 de 2019 firmado con el ICBF y considerando que las condiciones psicosociales, de salud mental y la infracción a la ley penal de las adolescentes hacían procedente su atención en centros especializados para dichos perfiles, es pertinente que el fallador examine la fuente de la obligación correspondiente a la entidad FUNDASER.</p> <p>Al respecto, este Despacho considera que, en relación con los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar del programa de Protección, la licencia de funcionamiento es la que establece la población a atender.</p> <p>En este caso particular, la licencia de funcionamiento No. 2943 del 25 de junio de 2019, vigente al momento de la auditoría de calidad del 12, 13 y 14 de febrero de 2020, habilitó al operador para prestar el servicio del programa de protección en la modalidad internado dirigido a niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y vulnerados en general, así como a mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Este es el caso de las usuarias mencionadas en el numeral, ya que las pruebas aportadas, consistentes en los planes de atención integral¹⁴ de ambas beneficiarias, muestran que K.L. tenía 12 años al momento del ingreso y A.R. 15 años, ambas con un proceso administrativo de restablecimiento de derechos activo, dando cumplimiento así a los requisitos prescritos para pertenecer a la modalidad de acuerdo con la licencia de funcionamiento vigente, identificando este</p>
--	---	--

¹⁴ Visible en SharePoint: 03. Sancionatorios - 9. Soportes documentales y copias de proceso – FUNDASER: https://icbfqob.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/Ev9wfhM_3r1Mh6bEY8sLv4EBrE4epMfAFjHoKwP1TlirAA?e=fch0Ir

ASOS MAR-03

RESOLUCIÓN No.

1284

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

		<p>Despacho que las usuarias se encontraban debidamente ubicadas en la modalidad de internado.</p> <p>De manera adicional, el argumento presentado no excusa al operador de no llevar a cabo todas las etapas del proceso de atención de las usuarias. Esta situación podría estar enmarcada en una presunta discriminación de las usuarias debido a sus condiciones de ingreso al programa de atención, ya que al pertenecer a la modalidad tienen derecho a recibir la atención completa. De conformidad con lo indicado, estima este Despacho que el argumento expuesto por el recurrente no está destinado a prosperar.</p> <p>De igual manera, es necesario precisar que las pruebas aportadas, las cuales corresponden a los planes de atención integral de las usuarias mencionadas en el hallazgo del numeral 1.1, no logran desvirtuar el hallazgo. Esto no sólo se debe a lo indicado anteriormente, sino también a que el hallazgo realizado hace referencia a que las usuarias K.L. y A.R. no contaban con una valoración inicial por trabajo social. Esta valoración debe realizarse, en todos los casos, antes del Plan de Atención Integral para que sirva de insumo en el marco de la formulación de un proyecto para la atención futura de las beneficiarias. Por tal razón, los planes de atención integral no son documentos idóneos para probar la realización de la valoración inicial, en este caso, la de trabajo social.</p> <p>1.2 Frente a los argumentos expuestos en el texto del recurso de reposición, el Despacho hace referencia a lo prescrito en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, específicamente de lo dispuesto en el literal a) del numeral 3.3, en lo que respecta al estudio de caso. En ese sentido, se define como "la reunión de las personas que integran la modalidad (equipo de profesionales y formadores) que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso administrativo de restablecimiento de derechos".</p> <p>Aunque es cierto que la entidad debe citar a la autoridad administrativa para la reunión en la cual se realiza el estudio de caso, <i>el hecho de que la autoridad administrativa responsable no</i></p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No.

1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

	<p>1.2 Al respecto la entidad realiza una exposición del proceso de elaboración del estudio de caso e indica que, en el proceso de elaboración de este, los responsables de ese momento para garantizar ese derecho y dar continuidad al procedimiento son el ICBF, a través del operador del servicio, y la autoridad administrativa, bien sea Comisaria de Familia o Defensor de Familia. De otro lado, la Fundación manifestó que cumplió con su deber de convocar, mediante correo electrónico, a la autoridad administrativa, que no asistió y no presentó excusa o justificación alguna sobre su ausencia. En ese sentido aclara el recurrente que la "Fundación no tiene competencia para inquirir o conminar a dichas autoridades por el cumplimiento o no de sus funciones, ello corresponde a la órbita del ICBF, por lo que no resulta justo que imponga sanción al operador cuando el mismo ICBF no adoptó ni ha adoptado acciones conducentes a superar actos omisivos de los citados, como ha sido reiterativo en los casos, es de preguntarse ¿acaso no constituye un abuso del poder por parte del</p>	<p><i>asista no exime al operador de la obligación de ejecutar la herramienta diseñada para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios.</i></p> <p>Al respecto, estima este Despacho que, en el marco de la reunión, se podría haber dejado constancia de la ausencia de la autoridad administrativa responsable, pero lo que resulta inadmisibles, es dejar al niño, niña o adolescente con el proceso de atención incompleto debido a la inasistencia de la autoridad administrativa. Esta situación se podría subsanar enviando el estudio de caso elaborado a la autoridad administrativa por medios electrónicos, en lugar, de cómo lo subsanó la entidad, dejando a los beneficiarios sin la implementación de la herramienta, poniendo en riesgo su proceso de restablecimiento de derechos.</p> <p>Por lo tanto, el pantallazo del correo electrónico¹⁵ aportado por el recurrente en sede de recurso, donde se observa el envío de la invitación al estudio de caso del beneficiario D.F.S.C. a la autoridad administrativa, no logra desvirtuar el hallazgo. Esto se debe a que no es coherente que la Fundación FUNDASER manifieste que fue diligente solo con enviar el correo citando a la autoridad administrativa, ya que el estudio de caso implica la obligación de analizar junto con su equipo de profesionales y formadores las situaciones específicas que afecten el desarrollo del proceso de atención de acuerdo con las prioridades que establezca el equipo interdisciplinario.</p> <p>Además, los Planes de Atención Integral de los usuarios mencionados en el hallazgo junto con los pantallazos de correos¹⁶ donde consta el envío de los mismos a la autoridad administrativa no logran desvirtuar el hallazgo del numeral 1.2., por lo que, el reproche realizado hace referencia a que no se realizó un estudio de caso previo a la elaboración del Plan de Atención Integral (PLATIN) de D.F.S., D.J.M., K.D.C. y A.D.M, documento que debe estar elaborado antes de la creación del PLATIN y debe ser insumo para la realización del mismo. Así las cosas, la elaboración del PLATIN sin el estudio de caso no es óbice del cumplimiento del estudio de caso, las cuales constituyen</p>
--	--	---

¹⁵ Visible en SharePoint: 03. Sancionatorios - 9. Soportes documentales y copias de proceso - FUNDASER: https://icbf.gov.sharepoint.com/:b:/s/FS_IVC/EWamK4GCKEdFuQ49HcvuieMBs4u7Zk8hw7cknf0d4Mgx3A?e=3AWc00

¹⁶ Visible en SharePoint: 03. Sancionatorios - 9. Soportes documentales y copias de proceso - FUNDASER: https://icbf.gov.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/Fm9FASVpFRAlzv4NpvmCjCb21wnKkOIHfEwHj9c11hwQ?e=he0wYg

RESOLUCIÓN No.

1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

ICBF cuando de manera directa asume la posición de juez y parte en su accionar administrativo para luego justificar sus omisiones en un tercero? La respuesta resulta de contera en que, para la emanación de la resolución sancionatoria, y para el evento – estudio del caso, por los cuales se le han hecho cargos a FUNDASER no haya valorado el instructor la responsabilidad que le asiste a la autoridad administrativa – adscrita al ICBF, y por esa omisión de ella se traslade la responsabilidad a FUNDASER.”

Continúa el recurrente manifestando que en el momento del estudio de caso, FUNDASER fue diligente con el cumplimiento de los lineamientos al citar a la autoridad administrativa para realizar lo pertinente conforme a sus funciones, sin embargo, es claro al indicar que la diligencia no se pudo realizar ya que la autoridad no se presentó, pero que pese al obstáculo, la situación fue superada por FUNDASER al realizar el estudio de caso, que permitió la elaboración del diagnóstico integral de lo que existe prueba en los sistemas de información misional S.I.M al cual pertenece el ente sancionador.

Señala de igual manera la FUNDACIÓN FUNDASER en su recurso que “(...) Bajo el principio de ponderación de acciones, entre ellas la omisión o no diligencia de la autoridad administrativa para acudir al estudio de caso, y la no elaboración de

herramientas diferentes. En consecuencia, los argumentos no están destinados a prosperar.

En ese orden de ideas, el Despacho precisa que: no es cierto que FUNDASER haya demostrado la no puesta en riesgo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que en el transcurso del proceso administrativo sancionatorio no logró demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los hallazgos, por el contrario, el Despacho mediante un debido proceso y atendiendo las normas procesales aplicables al mismo, estableció que la entidad no realizó las valoraciones iniciales de K.L. Y A.R., así como, los estudios de caso de D.F.S., D.J.M., K.D.C. y A.D.M.

En ese sentido, es crucial entender que la sanción no solo se aplica en respuesta a situaciones de riesgo directo, sino también como un mecanismo para garantizar el cumplimiento normativo y la implementación adecuada de los procedimientos establecidos para la protección de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.

En consecuencia, se **confirma la declaratoria de probado el hallazgo.**

RESOLUCIÓN No. 1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

	<p>acta por parte del operador, cabe resaltar que la materialidad del derecho protegido cual es el restablecimiento de los derechos de los NNA, se concretó aun en ausencia de la autoridad administrativa, no siendo admisible que por un formalismo – elaboración acta se sancione al operador, cuando efectivamente se logró la misión institucional, cuál era la construcción del PLAN DE ATENCION INTEGRAL – PLATIN de los NNA, realización efectiva que tiene consonancia con el deber constitucional establecido en el Art. 2 de la Carta Política que ordena que las autoridades administrativas deben dirigir sus esfuerzos a concretar de manera efectiva los derechos de sus administrados (...) Al estar demostrado la no puesta en riesgo del derecho de los NNA y demostrada la diligencia en el actuar de FUNDASER para este momento del proceso, el cargo único adoptado para la sanción deviene de no materialización respecto de la conducta típica estatuida en la resolución 3899 de 2010 del artículo 58, numeral 12.”</p>	
<p>2. El operador no implementaba las herramientas para el desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Técnico, considerando que:</p> <p>Diagnóstico integral:</p> <p>2.1. No reflejaba la participación de la totalidad del equipo interdisciplinario, en</p>	<p>El representante legal, en primer lugar, realizó un recuento de las consideraciones del Despacho en el fallo recurrido frente a este hallazgo.</p> <p>Seguidamente indico que, “el diagnóstico integral, es sin dudas el producto que surge en el momento dos de la fase inicial, vale decir en el estudio del caso y cual refleja un estudio racional y consiente de cada caso en</p>	<p>Respecto a lo manifestado por el representante legal sobre las valoraciones iniciales, el Despacho aclara que, si bien es necesario realizar las valoraciones iniciales antes de elaborar el diagnóstico integral, según el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados V7 (vigente al momento de la visita), también es cierto que la misma normativa indica que para la elaboración del diagnóstico integral se deben integrar y analizar las valoraciones iniciales realizadas con anterioridad. Luego, se deben definir las acciones a seguir con los niños, niñas y adolescentes para el desarrollo del proceso de atención. Por tanto, al no incluir el análisis de</p>

ASCC 800 91 8080

RESOLUCIÓN No.

1384

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

<p>atención a que no se incluyó el concepto profesional en nutrición para cinco (5) beneficiarios: K.D.C., D.J.M., J.C.F., J.A.R. y Y.K.G.</p> <p>2.2. Para el caso de la beneficiaria M.S., no reflejaba ser un concepto analítico y sintético, dado que era el copiado y pegado de la valoración inicial en psicología</p>	<p>particular, teniéndose en forma primigenia la valoración inicial de los NNA, que ejecutó FUNDASER con su grupo interdisciplinario, integrado, como se ha dicho por profesionales de la psicología, trabajo social, nutricionista, profesional de área y que en su contexto de ética profesional que les exige el perfil, sumado al código de ética creado por el ICBF, y que para los niños, niñas y adolescentes se hicieron con responsabilidad identificando en primer lugar al sujeto de derechos de acuerdo a la legislación civil a la ley 1098 de 2006, esa identificación consideró aspectos de su relacionamiento familiar, social, cultural, salud, entre otros, que fueron el insumo para el estudio de cada caso y de la asunción de un diagnóstico integral para luego implementar en los niños, niñas y adolescentes un plan de atención integral, que como se ha dicho debió construirse con el apoyo decidido de las autoridades administrativas, que debiendo intervenir no lo hicieron, no por causas imputables al operador ya que fueron debidamente citados para reunión con el equipo interdisciplinario al estudio de caso y no suficiente con ello, FUNDASER les informó la construcción del plan de atención integral sin tener ninguna observación y menos retroalimentaciones posteriores a esa construcción que permitieran corregir, de encontrarse, defectos formales o sustanciales en el PARD.</p>	<p>cada valoración interdisciplinaria, podría dejar el proceso de atención del beneficiario incompleto, evitando tener en cuenta problemáticas que los afecten al implementar el Plan de Atención Integral, que parte desde el diagnóstico integral.</p> <p>Ahora bien, en relación con el punto del Plan de Atención Integral, el Despacho considera pertinente aclarar que las conductas aquí imputadas se deben a que en los diagnósticos integrales de cinco beneficiarios no se incluyó el concepto profesional del nutricionista de la entidad y en el caso de la beneficiaria M.S, el diagnóstico no reflejaba un enfoque analítico y sintético, ya que éste fue copiado de la valoración inicial de psicología. Por tanto, los argumentos presentados no conducen a debatir la situación presentada, dado que las acciones no realizadas recaen sobre el operador, quien es el responsable de elaborar el diagnóstico, según lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados.</p> <p>Según lo establecido por dicho documento, el diagnóstico integral se elabora en estudio de caso por el equipo interdisciplinario del operador máximo hasta los 30 días desde el ingreso del niño, niña o adolescente. Por lo tanto, el recurrente no puede trasladar la responsabilidad por dicha omisión a la autoridad administrativa.</p> <p>Por otra parte, el recurrente argumentó en su escrito que "en ningún momento el ICBF pudo evidenciar afectación a los derechos del código de Ética, tales como salud, sometimiento a castigos, actos de discriminación, violencia sexual, que podrían ser absorbidos en la tipificación que al tenor reza: 'ocultar, demorar o entregar parcialmente la información sobre los niños, niñas y adolescentes que eventualmente dieran lugar a un cambio de medida o toma de decisiones importantes en el marco del proceso de atención'".</p> <p>Al respecto, este Despacho encontró que en la Resolución que resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Fundación no se estableció en ningún aparte que la entidad hubiese infringido el Código Ético por las conductas señaladas en el argumento del recurrente. Por tanto, se</p>
--	---	--

RESOLUCIÓN No.

1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

	<p>Obstáculo que como se dijo se debió superar por FUNDASER ante la renuencia de intervención de los procesos por parte de la autoridad administrativa, asumiendo el riesgo de los formalismos exigidos por el lineamiento vigente del ICBF, haciendo prevalecer el derecho material o sustancial sobre el meramente formal, en pro de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que se consolidó con el PLATIN, que contiene un diagnóstico integral serio, responsable y ético, puesto que en ningún momento el ICBF pudo evidenciar afectación a los derechos del código de Ética como son a título de mera enunciación salud, sometimiento a castigos, actos de discriminación, violencia sexual, que pueden ser absorbidos en la tipificación que al tenor reza: "ocultar, demorar, o entregar parcialmente la información sobre los niños, niñas y adolescentes que eventualmente dieran lugar a un cambio de medida o toma de decisiones importantes en el marco del proceso de atención", al contrario la ausencia de la participación de la autoridad administrativa no fue una excusa para la construcción del diagnóstico integral. No existe evidencia igualmente que por parte del operador se haya ocultado información en las diferentes fases del proceso del PARD pues la información reposa en el anexo a la historia de atención y en la plataforma SIM. El verbo rector "demorar" entrega de información no resulta veraz puesto que el proceso se</p>	<p>considera que el debate planteado no está en discusión ni en la resolución recurrida ni en los hallazgos imputados. Debido a esto, no se hará un pronunciamiento de fondo al respecto, ya que dichas conductas no forman parte de las conductas probadas que fueron sustento de la sanción.</p> <p>En relación con el argumento relacionado con la no existencia de evidencia, el Despacho traslada el planteamiento realizado con anterioridad, entendiendo que en el proceso administrativo sancionatorio en cuanto al presente hallazgo se refiere, no se endilgó como conducta reprochable que la Fundación hubiese ocultado información en las etapas del proceso de atención, así como tampoco se utilizó el verbo rector 'demorar', por lo que las conductas reprochadas no obedecen a las situaciones expresadas por el recurrente. Así las cosas, no se realizará un pronunciamiento de fondo al respecto.</p> <p>Asimismo, con respecto al argumento indicado por el recurrente, en el que aduce que "no es veraz que por parte de la Fundación se haya hecho entrega parcial de los productos que exigen los lineamientos", este Despacho considera que, a diferencia de lo indicado por el recurrente, sí existió suficiente material probatorio para endilgar y probar la conducta. Entre dicho material probatorio se encuentra el acta de visita, el informe de inspección y sus soportes documentales, en especial los diagnósticos integrales (recaudados el día de la visita de inspección) que dan cuenta de la comisión de las conductas indicadas en los numerales que componen este cargo, los cuales fueron valorados en la resolución recurrida dentro del análisis de la sana crítica.</p> <p>De allí, que las consideraciones del Despacho en la resolución recurrida estuvieron orientadas a analizar la puesta en peligro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes usuarios de los servicios que presta la Fundación con las conductas endilgadas al no implementar las herramientas del desarrollo conforme lo indica el Lineamiento Técnico. Por lo tanto, las consideraciones del Despacho corresponden a las conductas probadas y a los inminentes riesgos que éstas pudieron ocasionar.</p> <p>Como bien lo afirma el recurrente, el proceso de atención es sistemático, es decir que obedece a</p>
--	--	---

4505 91AM 03

RESOLUCIÓN No. 1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

	<p>surtió conforme a los lineamientos esto es dentro de los 30 días calendarios, esto es la fase I, que concluyó con la entrega del PLATIN en los términos de la oportunidad. No es veraz, así mismo, que por parte de la fundación se haya hecho entrega parcial de los productos que exigen los lineamientos, pues por ser sistemático la culminación de un momento o fase conduce a la siguiente y ello opero, se reitera en los tiempos estatuidos en los mismos lineamientos, así las cosas, mal puede afirmarse por el sancionador que se haya puesto en riesgo un posible cambio de medida de los niños, niñas y adolescentes o toma de otras decisiones en el marco del proceso, los hechos y las evidencias muestran que FUNDASER ha garantizado y garantizo el restablecimiento de los derechos, aun con la no participación de las autoridades administrativas.</p> <p>Finalmente para cerrar este capítulo, se concluye que el diagnóstico integral se construyó no con la suma de las valoraciones iniciales sino considerando la visión y conceptos del equipo interdisciplinario de FUNDASER quien hizo parte en el estudio del caso dando como resultado el diagnóstico integral y poder establecer las atenciones para los niños, niñas y adolescentes que generaran generatividad en ellos y en sus familias, consultivos todos de factores sociales, económicos, etc. que</p>	<p>una serie de procedimientos estructurados de forma focalizada y organizada, por tal razón, mal puede pensarse que con el solo hecho de culminar el proceso de atención, así no se realicen las etapas determinadas por el Lineamiento Técnico, se está garantizando el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que al no llevar a cabo todas las etapas del proceso con un enfoque sistémico, se pueden desconocer los factores que pueden estar afectando la integridad y garantía de los derechos de los usuarios y que llevaron al inicio del proceso de restablecimiento de derechos. De conformidad con lo indicado, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.</p> <p>Ahora bien, en relación con el argumento de la Fundación según el cual el diagnóstico integral se construyó no con la suma de las valoraciones iniciales sino considerando la visión y conceptos del equipo interdisciplinario de FUNDASER, el Despacho estima, una vez observadas las pruebas aportadas que constan del PLATIN de los usuarios indicados en el numeral 1.1¹⁷, que la afirmación del recurrente es errónea dado que la Fundación FUNDASER, en el acápite de diagnóstico integral donde se debían incluir los conceptos del equipo interdisciplinario no incluyó la valoración de nutrición. Lo anterior se encuentra reafirmado con la implementación de la acción de mejora, en la que sí se incluyó este concepto, lo que indica que el Plan de Atención Integral se formuló sin tener en cuenta los conceptos del equipo interdisciplinario de forma integral al faltar el del nutricionista.</p> <p>En cuanto a las conductas imputadas en este hallazgo, este Despacho considera que, a diferencia de lo indicado por el recurrente, sí existió suficiente material probatorio para endilgar y probar la conducta. El acta de visita e informe de inspección, junto con sus soportes documentales, especialmente los diagnósticos integrales recopilados el día de la visita de inspección, dan cuenta de la comisión de las conductas indicadas en los numerales que componen este cargo. Estos elementos fueron valorados en la resolución recurrida dentro del análisis de la sana crítica.</p> <p>Por lo tanto, las consideraciones del Despacho en la resolución recurrida estuvieron orientadas</p>
--	--	--

¹⁷Visible en SharePoint – 03. Sancionatorio – 9. Soportes documentales y copias de procesos – Fundaser:
https://icbf.gov.sharepoint.com/:f/s/FS_IVC/FIGRAXDZPidNg4L7Hy5D_RcBm40vd4L8TgLPcbGbxcpAIQ?e=Wsg5bo

RESOLUCIÓN No.

1284

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

	<p>rodearon a los niños, niñas y adolescentes en mención (ver evidencia en la historia de atención que reposa con la autoridad administrativa correspondiente, al que se le solicita remitirse).</p> <p>El maltrato físico verbal o psicológico o negligencia en el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, no existió, de haber ocurrido seguramente, por el deber legal que tienen todas las autoridades públicas, entre ellas el ICBF debieron denunciar penalmente estas conductas delictivas en contra del personal de FUNDASER o a quien correspondiere, y ello se demuestra pues hasta la presente no existe ninguna investigación penal antes las autoridades judiciales; equivocado es que a partir del hipotético que la no valoración de nutrición, que si se hizo, de manera no responsable se endilgue responsabilidad administrativa e incluso penal, por el mero supuesto de no haberse presentado documentos para haberse desvirtuado el hallazgo.</p> <p>El diagnóstico integral contó con todos los momentos de la fase primera exigida en los lineamientos, no es justo, ni jurídico, que por haber plasmado en forma literaria para ubicación temática un texto para desconocer por ese hecho la existencia del concepto analítico, se reitera si existió la valoración inicial de psicología por cada sujeto de derecho, es error de forma no afecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial en</p>	<p>a analizar la puesta en riesgo de los derechos de los usuarios con la comisión de las conductas imputadas, es decir, la transgresión a la que los mismos estuvieron expuestos por parte de la Fundación FUNDASER al no implementar las herramientas del desarrollo conforme lo indica el Lineamiento Técnico.</p> <p>Así las cosas, las consideraciones del Despacho corresponden a las conductas probadas y al riesgo que con la ejecución de estas se pudo ocasionar.</p> <p>Como se indicó en líneas anteriores, el proceso de atención es sistemático, es decir que obedece a una serie de procedimientos estructuralmente organizados. Por eso, se reitera que mal puede pensarse que con el solo hecho de culminar el proceso de atención, sin realizar todas las etapas determinadas por el Lineamiento Técnico vigente, se está garantizando el cumplimiento y efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que por el contrario, al no realizar todas las etapas del proceso de atención, no se podría culminar un proceso de un usuario sin tener en cuenta todos los factores que podrían estar afectando su integridad y que lo llevaron al inicio del proceso de restablecimiento de derechos. De allí que los argumentos no están llamados a prosperar.</p> <p>Igualmente, la Fundación FUNDASER argumenta que "el maltrato físico, verbal, psicológico o negligencia en el cuidado de los niños, niñas y adolescentes no existió. De haber ocurrido, por el deber legal que tienen todas las autoridades públicas, entre ellas el ICBF, debieron denunciar penalmente estas conductas delictivas en contra del personal de FUNDASER o a quien correspondiere. Esto se demuestra pues hasta la presente no existe ninguna investigación penal ante las autoridades judiciales. Es equivocado asumir que la no valoración de nutrición, que si se hizo, de manera no responsable endilgue responsabilidad administrativa e incluso penal, por el mero supuesto de no haberse presentado documentos para desvirtuar el hallazgo".</p> <p>En cuanto a lo anterior, este Despacho considera que, en la resolución recurrida, en relación con las conductas que implican este hallazgo, no se probó ni se endilgó que el operador hubiese maltratado física, verbal o</p>
--	---	---

RESOLUCIÓN No.

1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

	<p>el desarrollo de las atenciones.</p>	<p>psicológicamente a los niños, niñas y adolescentes, ya que las conductas endilgadas no hacen referencia a lo mencionado por el recurrente.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a que no existió negligencia, se reitera que en el transcurso del proceso administrativo sancionatorio se probó que FUNDASER, en lo que se refiere a este hallazgo, no garantizó el cumplimiento de las herramientas de desarrollo.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el diagnóstico integral de los beneficiarios no incluía todas las valoraciones de los profesionales del equipo interdisciplinario que permitieran evaluar, identificar y analizar en un ambiente de acogida y protección todos los aspectos nutricionales, físicos y emocionales necesarios para tener un proceso favorable de adaptación. Esto identificaría plenamente las condiciones de ingreso, en especial las situaciones de riesgo y contar con el Plan de Atención Integral de acuerdo con las necesidades propias de cada beneficiario. Por tanto, no se garantizó la prevención de situaciones de amenazas, el bienestar integral (físico y psicológico) y la satisfacción simultánea de todos sus derechos.</p> <p>Además, no fue diligente con la realización del diagnóstico integral de la beneficiaria M.S., ya que este era una copia idéntica de la valoración inicial de psicología, por tanto, no se realizó un concepto analítico de la valoración inicial de psicología que permitiera identificar los factores de generatividad y vulnerabilidad de la beneficiaria indicada en el hallazgo.</p> <p>Por último, frente al argumento referido a que el diagnóstico integral contó con todos los momentos de la fase primera exigida en los lineamientos, este Despacho reitera que el hallazgo está encaminado a indicar que el diagnóstico integral de la beneficiaria M.S. no era un concepto analítico, ya que se copió y pegó la valoración inicial de la psicología. Si bien, como afirma la defensa, es evidente que la valoración de psicología se realizó, no obstante, el copiarla en el diagnóstico integral impide el cumplimiento del objetivo para el cual está diseñada esta herramienta para el desarrollo. Por tanto, no es cierto que el diagnóstico contó con todos los momentos porque éste no se realizó como indica el</p>
--	---	---

RESOLUCIÓN No. 1263

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

20 MAR 2024

		<p>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y Vulnerados V7. La falta endilgada no hace referencia a copiar la información para guía, sino en obviar la realización de un examen detallado que integre todas las valoraciones iniciales realizadas por el equipo interdisciplinario, donde se identifiquen las situaciones de amenaza y vulnerabilidad con que ingresan los beneficiarios al programa. Por tal razón, los argumentos presentados para este hallazgo no están llamados a prosperar.</p> <p>En cuanto a las pruebas aportadas¹⁸ el Despacho reitera que las mismas obedecen a los Planes de Atención de los beneficiarios indicados en el hallazgo junto con el soporte de envío a la autoridad administrativa, las cuales dieron origen a endilgar la conducta. Por tal razón y por lo indicado en el anterior análisis, las pruebas aportadas en sede de recurso no logran desvirtuar el hallazgo, ya que en ellas se identifica las conductas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado el hallazgo.</p>
<p>3. El operador no cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento, considerando lo siguiente:</p> <p>Evolución por área Psicología</p> <p>3.1. La beneficiaria X.P., no contaba con seguimiento por psicología de febrero de 2020 (último seguimiento 3 de enero de 2020).</p> <p>3.2. El beneficiario J.A.R., no contaba con seguimiento por</p>	<p>El Representante legal argumentó que: en el caso de beneficiaria X.P para los periodos en que se imputa la conducta objeto de sanción contaba con la mayoría de edad cursando último semestre de carrera profesional negándose ella a obtener las valoraciones por Psicología, trabajo social y demás, evidencia su voluntad mediante oficio dirigido al operador de desistir del proceso de seguimiento escrito en el PARD, situación que coloco a FUNDASER en problemas de carácter contractual por cumplimiento de las condiciones pactadas conforme a los lineamientos exigibles no siendo posible que ante la legislación</p>	<p>En relación con los argumentos y pruebas presentadas por el operador respecto a este hallazgo, el Despacho observa que el recurrente solo se pronunció acerca de la usuaria X.P. Esto significa que el pronunciamiento se refiere específicamente a los numerales 3.1 y 3.4, indicando que X.P tenía la mayoría de edad para la fecha de los hechos, por lo cual se negó a obtener las valoraciones de psicología y trabajo social. A esto, se adjunta una carta¹⁹ dirigida a la Fundación y suscrita por la beneficiaria, donde indica que asistirá a las valoraciones cuando lo considere necesario y tenga tiempo.</p> <p>El Despacho considera que el documento aportado evidencia que la responsabilidad de no realizar las valoraciones iniciales no puede atribuirse al operador de la modalidad dado que la beneficiaria era mayor de edad en el momento en que el operador debía llevar a cabo las evaluaciones de psicología o trabajo social, renunció a recibir el servicio mensualmente, expresando que asistiría cuando sus</p>

¹⁸ Visible en SharePoint – 03. Sancionatorio – 9. Soportes documentales y copias de procesos – Fundaser: https://icbf.gov.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/ELGRAXDZPldNg4L7Hy5D_RcBm40vd4L8TgLPcbGbxCPAJQ?e=Wsq5bo
¹⁹ Visible en el link: [Oficio Xiomara Peña.pdf](#)

RESOLUCIÓN No. 1264 20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

<p>psicología de diciembre de 2019.</p> <p>Evolución por área -Trabajo Social</p> <p>3.4. La beneficiaria X. P. no contaba con seguimiento correspondiente a febrero de 2020.</p> <p>3.5. El beneficiario A.D. M., no contaba con seguimiento por trabajo social, posterior a la valoración inicial realizada el 5 de noviembre de 2019.</p>	<p>colombiana cuando una persona adquiere su capacidad legal o de ejercicio (emancipación), deba contarse con su asentimiento para el proceso de valoración y seguimiento no siendo posible obligarlas y ante este imposible legal y natural mal puede llamarse a FUNDASER a ser responsable en conducta de omisión.</p> <p>Por otra parte, indico que ha operado para todas las conductas incluidas en el cargo único el fenómeno de la caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 considerando el tiempo de la hipotética consumación.</p>	<p>obligaciones lo permitieran. Por lo tanto, se desvirtúan los numerales 3.1 y 3.4.</p> <p>Es pertinente aclarar que, con respecto a los numerales 3.2 y 3.5, el recurrente no presentó oposición.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado del hallazgo en cuanto a los numerales 3.2 y 3.5.</p>
---	--	---

Por último, cabe aclarar que en el Auto de trámite 0047 del 31 de mayo de 2023, este Despacho se pronunció con respecto a los argumentos de caducidad, principio de congruencia y resolvió la nulidad propuesta por FUNDASER. No obstante, frente a la solicitud de nulidad se reitera que **no procede por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía gubernativa, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de un acto administrativo procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, en cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023²⁰, goza de presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 88 de la referida ley.

De conformidad con los argumentos expuestos, el Despacho se permite señalar que la información remitida en sede de recurso de reposición no introduce elementos probatorios que permitan aclarar, reponer o modificar la decisión contenida en la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023, por tanto, se confirmará la sanción impuesta.

Por último, resulta necesario modificar el artículo segundo de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023, en el sentido de precisar la forma en que debe ejecutarse la sanción por parte de las Direcciones Regionales involucradas en la prestación del servicio a cargo de la fundación.

Por lo anteriormente expuesto,

²⁰ Folios 263 al 272 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1264

20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** identificada con **NIT. 817.004.059-6**, con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Funcionamiento Provisional otorgada por la Regional ICBF Cauca, mediante la Resolución 1252 del 15 de julio de 2022²¹ o las que se encuentren vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término **de UN (01) MES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter de ejecutoria inmediata de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la entidad sancionada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión. Si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas le certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y adoptar las instrucciones que le impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER** a través del representante legal **URIEL ALFONSO MEDINA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.197 y/o quien haga sus veces a los correos electrónicos fundaser1954@gmail.com y mfundaser@hotmail.com, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación²² señalado en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

²¹ Folios 258 al 260 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²² Folios de la Carpeta No.2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1264 20 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0576 del 06 de marzo de 2023 que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER – FUNDASER**

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 MAR 2024

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz/Margarita María Flórez Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i> PDR
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i> LJM
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	351580
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	fundaser1954@gmail.com - fundaser1954@gmail.com
Asunto:	202410300000085001
Fecha envío:	2024-03-21 09:20
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/21 Hora: 09:22:40	Tiempo de firmado: Mar 21 14:22:40 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/21 Hora: 09:22:41	Mar 21 09:22:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[14206]: 7094812487E3: to=<fundaser1954@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.95, delays=0.14/0.02/0.17/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711030961 fv11-20020a056214240b00b00690796914e5si15 815764qvb.181 - gsmt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000085001

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000085001 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No_1264_-_2024_Resuelve_recurso_reposicion_Proceso_Aditivo_sancionatorio_Fundacion_para_el_Bienestar_y_Desarrollo_Integral_del_Ser.pdf	40652f3859a4ea95ad98c8e8e840490b70ac9716e37546afdbd1e33dcd497e0f
202410300000085001_-_FUNDASER.pdf	c942af2da77ab562ca31115320f67f272f0c67ea1f8234002a59a189ae47a139

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	351579
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	mfundaser@hotmail.com - mfundaser@hotmail.com
Asunto:	20241030000085001
Fecha envío:	2024-03-21 09:20
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/21 Hora: 09:22:41	Tiempo de firmado: Mar 21 14:22:41 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/21 Hora: 09:22:43	Mar 21 09:22:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[30442]: 2E05812487BC: to=<mfundaser@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.2.33]:25, delay=2.6, delays=0.12/0/0.63/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6a447035f82696abc7cc51f80a29989548bf0c22033e9ec2b765ee7346f7f56b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=601295438181, Hostname=SJ1PR11MB6154.namprd11.prod.outlook.com] 26549 bytes in 0.283, 91.362 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 20241030000085001

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000085001 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No_1264_-_2024_Resuelve_recurso_reposicion_Proceso_Activo_sancionatorio_Fundacion_para_el_Bienestar_y_Desarrollo_Integral_del_Ser.pdf	40652f3859a4ea95ad98c8e8e840490b70ac9716e37546afdbd1e33dcd497e0f
202410300000085001_-_FUNDASER.pdf	c942af2da77ab562ca31115320f67f272f0c67ea1f8234002a59a189ae47a139

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0576 del 06 de marzo de 2023

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 0576 del 06 de marzo de 2023** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SER** identificada con **Nit. 817.004.059-6**”, fue notificada al operador, de forma electrónica el 07 de marzo del 2023, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 1264 del 20 de marzo de 2024** y notificada electrónicamente a la entidad el 21 de marzo de 2024.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba – Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad KAREN PAOLA C.
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad. 